

Bogotá D.C, marzo 25 de 2026

CIRCULAR N° 0 1 7

Para: PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS, SECRETARIA GENERAL, JEFES DE OFICINA, SERVIDORES PÚBLICOS, SUPERVISORES Y CONTRATISTAS.

ASUNTO: Prevención del daño antijurídico, atención prioritaria de requerimientos judiciales por acciones de tutela y respuesta oportuna a derechos de petición (Ley 1755 de 2015).

En ejercicio de las funciones asignadas a la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, y en cumplimiento del deber institucional de prevención del daño antijurídico y defensa judicial de la entidad, se emite la presente circular con el propósito de impartir lineamientos dirigidos a garantizar la atención prioritaria de requerimientos judiciales, así como la respuesta oportuna, clara y de fondo a los derechos de petición presentados ante la entidad.

La prevención del daño antijurídico constituye un deber de rango constitucional y legal que compromete a todas las entidades públicas, orientada a proteger los recursos del Estado, asegurar la adecuada prestación del servicio público y evitar la configuración de litigios innecesarios que puedan comprometer la responsabilidad patrimonial de la administración.

En este sentido, la Constitución Política establece:

- **Artículo 2:** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 6:** *Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*
- **Artículo 90:** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

- **Artículo 209:** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 —CPACA— dispone que en su artículo 3 que *las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Bajo este marco normativo, la Oficina Jurídica ha identificado un incremento significativo de acciones de tutela interpuestas contra la Agencia de Desarrollo Rural —ADR—, principalmente por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos internos de respuesta y coordinación institucional, con el fin de mitigar riesgos jurídicos y evitar la materialización de daño antijurídico.

En consecuencia, se imparten las siguientes directrices:

1. ATENCIÓN PRIORITARIA A REQUERIMIENTOS JUDICIALES EN ACCIONES DE TUTELA

Las acciones de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se caracterizan por su trámite preferente y sumario, lo cual implica el cumplimiento estricto de términos judiciales breves y perentorios.

En ese contexto, y con el propósito de garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la Agencia de Desarrollo Rural —ADR—, se conmina a todas las dependencias de la entidad a **atender de manera prioritaria e inmediata** los requerimientos de información formulados por la Oficina Jurídica en el marco de las acciones de tutela.

Lo anterior implica que las dependencias deberán **remitir los insumos requeridos de manera completa, veraz y oportuna**, a su vez **designar los responsables internos para el suministro de información**, asegurando que la entidad pueda emitir respuestas dentro de los términos judiciales establecidos, evitando de esta manera la adopción de decisiones judiciales adversas que puedan generar daño antijurídico y comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad.

Cabe precisar que el incumplimiento de estos requerimientos puede dar lugar a la imposición de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, incidentes de desacato e incluso sanciones disciplinarias a los servidores públicos responsables, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

En consecuencia, todas las dependencias deberán priorizar la atención de los requerimientos formulados por la Oficina Jurídica, adoptando las medidas internas necesarias para garantizar su atención inmediata.

2. RESPUESTA OPORTUNA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, impone a las autoridades públicas el deber de emitir respuestas oportunas, claras, de fondo y congruentes a las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, precisó

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición está conformado por elementos intangibles que garantizan su efectividad, entre los cuales se destacan: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión al peticionario.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente*

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*

En esa misma línea, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-173 de 2025, que el derecho fundamental de petición no se satisface con la simple emisión de una respuesta formal, sino que exige un pronunciamiento efectivo, completo y debidamente motivado, que resuelva de manera integral lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, dicha corporación ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos:

“i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[53]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada”.

En este contexto, el incumplimiento de dicha obligación no solo constituye una vulneración del derecho fundamental de petición, sino que además genera un alto riesgo de interposición de acciones de tutela y, eventualmente, la configuración de un daño antijurídico imputable a la entidad, con las consecuentes implicaciones disciplinarias, administrativas y patrimoniales para la administración.

De conformidad con lo dispuesto, y con el fin de garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición, así como prevenir la materialización de riesgos jurídicos para la Agencia de Desarrollo Rural —ADR—, resulta necesario que todas las dependencias observen estrictamente los términos legales establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, así:

- Término general: Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
- Peticiones de documentos e información: Deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles.
- Consultas: Deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles.
- Peticiones entre autoridades: Deberán resolverse dentro de los diez (10) días hábiles.
- Prórroga excepcional: Cuando no sea posible resolver dentro del término legal, la dependencia deberá informar al peticionario antes del vencimiento del plazo, indicando las razones de la demora y señalando el nuevo término, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Es importante resaltar que el incumplimiento de estos términos constituye falta disciplinaria, conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

3. CONDICIONES DE LA RESPUESTA PARA PREVENIR EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Para que el derecho de petición se considere debidamente garantizado y se evite la intervención judicial mediante acción de tutela, la respuesta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 3.1. Deberá ser de fondo, lo cual implica resolver integralmente todos los aspectos planteados por el peticionario.
- 3.2. Deberá ser clara y precisa, evitando ambigüedades o respuestas evasivas que impidan comprender el sentido de la decisión adoptada.
- 3.3. Deberá ser congruente, guardando correspondencia directa con lo solicitado.
- 3.4. Deberá ser notificada de manera efectiva al peticionario, garantizando el conocimiento oportuno de la decisión adoptada.
- 3.5. Por otra parte, cuando se invoque reserva legal para negar la entrega de información o documentos, la respuesta deberá estar debidamente motivada, señalando expresamente las disposiciones legales aplicables, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1712 de 2014, modificada por la Ley 2195 de 2022.
- 3.6. Finalmente, cuando la respuesta sea negativa, la decisión deberá estar debidamente fundamentada, indicando de manera clara y precisa las razones jurídicas que sustentan la determinación adoptada.

4. RESPONSABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS

Cada dependencia de la Agencia de Desarrollo Rural —ADR— será responsable de identificar los riesgos asociados al incumplimiento de los términos legales y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar la atención oportuna de las solicitudes presentadas ante la entidad.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá generar responsabilidad disciplinaria, fiscal y patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la normativa vigente.

En este sentido, la prevención del daño antijurídico constituye una responsabilidad institucional compartida, que exige el compromiso de todos los servidores públicos y contratistas de la Agencia de Desarrollo Rural —ADR—.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se solicita dar estricto cumplimiento a la presente circular. *Ampliado*

Cordialmente,

AMANDA LUCÍA CAMARGO JIMÉNEZ

Jefe Oficina Jurídica

Agencia de Desarrollo Rural – ADR

Proyectó: Abg. Lida Yalid Duarte Duarte . Gestor T1- Grado 9 ADR. *Ampliado*

Proyectó: Andrés Mauricio Briceño Chaves- Andrés Briceño Lawyers S.A.S. *Ampliado*

Aprobó: Amanda Lucia Camargo Jiménez – Jefe Oficina Jurídica ADR. *Ampliado*